

Consulta Jurídica 17/2014

Guadalajara, Jalisco, a 22 veintidós de octubre del año 2014 dos mil catorce.

Por recibido con fecha 26 veintiséis de septiembre del año en curso el Oficio DGADH/2939/2014 remitido por **Miguel Vizcarra Dávalos**, mediante el cual se encuentra formulando consulta jurídica relativa a si debe suprimirse o no el nombre de los solicitantes de información en el texto de sus solicitudes, por lo que se acuerda lo siguiente:

COMPETENCIA:

El Consejo de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 42 fracciones III y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica de este órgano garante el emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Consejo, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43 del mencionado reglamento interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Consejo del Instituto tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

En virtud de lo anterior, este Consejo procede a dar respuesta a los planteamientos hechos, con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 26 veintiséis de septiembre del año en curso, **Miguel Vizcarra Dávalos**, en su carácter de **Director General de Administración y Desarrollo Humano del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**, presentó el oficio número DGADH/2939/2014 mediante el cual formula consulta jurídica en los términos que se vierten en la parte conducente del escrito de cuenta de la siguiente manera:

"...la Coordinadora de la Unidad de Transparencia de este Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco a partir del día 27 veintisiete de Agosto del año en curso ha optado por suprimir y en consecuencia no precisar el nombre de los solicitantes de las solicitudes de información remitidas a esta Dirección General de Administración y Desarrollo Humano, sin estar relacionado dicho nombre a una información de carácter reservado o confidencial o que vulnere su integridad o derechos fundamentales del solicitante..."

"...Cabe señalar que el suscrito mediante oficio DGADH/2814/2014, del cual anexo copia debidamente certificada, en donde se refleja que se le solicitó a la Coordinadora de la Unidad de Transparencia de este Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, que en lo subsecuente a la recepción de dicho oficio precisara el nombre de los solicitantes, lo anterior en virtud de tener la certeza de en qué forma tengo que entregar la información..."

"La presente solicitud se realiza en razón a que el criterio sostenido por la Unidad de Transparencia de este Ayuntamiento va en contra de la consulta jurídica 07/2014 publicada en el portal del ITEI misma que fue llevada a cabo el día 04 cuatro de Junio del presente año... por lo que atendiendo a lo acordado en dicha consulta jurídica se refleja que la Coordinadora de la Unidad de Transparencia de este Ayuntamiento, obra en contravención a la consulta jurídica en mención así como en contravención a lo dispuesto por la presente Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...

2. En la Trigésimo Sexta Sesión Ordinaria del Consejo del **Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco**, celebrada con fecha 03 tres de octubre del año en curso, se dio cuenta de la presentación ante la Oficialía de Partes de este órgano garante del escrito antes aludido, ordenándose por el Consejo la remisión del mismo a la Dirección Jurídica de este Instituto para que, con base en lo previsto por el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en sus artículos 42 fracciones III y IV, 43 y 44, procediese a realizar el proyecto de dictamen para dar respuesta a la consulta formulada, remitiéndolo mediante memorándum SEJ/473/2014 de fecha 06 seis de octubre último.

Visto lo anterior, se procede a dar respuesta a la consulta formulada con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Visto el contenido del escrito de cuenta, se tiene que la materia de la presente consulta debe constreñirse en torno a si resulta lícito el que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado suprima el nombre del solicitante en las comunicaciones internas mediante las que requiera a las áreas generadoras por la información, como es en el caso de la **Dirección General de Administración y Desarrollo Humano del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**.

Según lo señala en su escrito de consulta, la práctica empleada por la Unidad de Transparencia del mencionado ayuntamiento contraviene lo determinado por este órgano garante en su consulta jurídica 07/2014; en el dictamen respectivo, fechado el día 04 cuatro de junio del año actual; sin embargo, de la lectura de la citada resolución se desprende que la misma es relativa a la publicación de los padrones de beneficiarios de programas sociales, cuando estos sean menores de edad, según se desprende de sus puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Los sujetos obligados al momento de publicar la información del padrón de beneficiarios de los programas sociales, relativa a los menores de edad, en específico el nombre de los niños favorecidos por dichos programas, previo a la publicación deberán realizar el proceso de disociación previsto en el Lineamiento Décimo Primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información Pública.

SEGUNDO.- Los sujetos obligados en el marco de sus atribuciones deberán realizar políticas públicas en pro de concientizar y generar la cultura en los servidores públicos adscritos a sus dependencias, de que tratándose de información confidencial que contenga datos personales de menores de edad, deben considerar el Principio del Interés Superior del Niño, así como de la protección de los datos personales.

TERCERO.- En el caso concreto de la publicación de la información confidencial de los niños y adolescentes, los sujetos obligados previamente tendrán que hacer saber los derechos de los titulares de los datos personales, haciendo hincapié en la procedencia del procedimiento de protección, previsto en el capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; además se debe contar con el consentimiento por escrito del titular de los datos personales, en el caso de los menores de edad, éste debe ser otorgado por quien o quienes ejerza la patria potestad o tenga la representación legal."

En este sentido, no se desprende que exista una contradicción entre lo dictaminado por este Consejo en el caso aludido y la actividad materia de la presente consulta, misma que se refiere únicamente a lo relativo a las comunicaciones internas entre la Unidad de Transparencia y las áreas generadoras de la información al interior del Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé en su artículo 79 fracción I como uno de los requisitos fundamentales para la solicitud de información el nombre del solicitante, mismo que deberá señalarse en el escrito respectivo.

Ahora bien, de conformidad a lo dictaminado por este Consejo en la diversa consulta jurídica 15/2014, el día 18 dieciocho de septiembre pasado, en sus puntos resolutivos, la exigencia del nombre no debe ser restrictiva para el acceso a la información ni conlleva el deber del solicitante de identificarse o acreditar algún interés en la información que desea consultar:

"PRIMERO.- El artículo 79, punto 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sitúa al nombre del solicitante y sus autorizados para recibir notificaciones como requisito para formular la solicitud de información, debe interpretarse bajo los principios de mínima formalidad, sencillez y celeridad; así como el principio Pro homine, este último previsto por el artículo 1º de nuestra carta magna, entendiéndose por nombre cualquier denominación que decida emplear el solicitante.

"SEGUNDO.- El que se requiera el nombre del solicitante y sus autorizados no es restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que únicamente se requiere nombre del solicitante, y en caso de que así lo desee autorizados para recibir la información, puesto que no se determina que deba identificarse o justificar su identidad o la finalidad para la que desea obtener la información solicitada."

La exposición de motivos de la Ley de la materia, en el inciso 19) de su punto IX, sustenta que no existe la obligación de acreditar la identidad del solicitante a fin de evitar la represión en contra de los particulares que deseen saber información generada o poseída por los Sujetos Obligados.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 83, punto 2, fracción II, contempla como parte integrante de los expedientes de los procedimientos de acceso a la información las comunicaciones internas entre la Unidad de Transparencia y las áreas generadoras, a fin de hacer constar los trámites al interior del Sujeto Obligado para obtener la información solicitada:

"Artículo 83. Solicitud de Información — Integración del expediente:..

2. El expediente debe contener:..

II. Las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso..."

Es de hacer notar que el citado dispositivo legal no prevé, como lo hace la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su numeral 43, que la Unidad de Transparencia remita al área generadora de información la solicitud respectiva, sino que basta con que gire una comunicación con la que se encontrará requiriendo la información solicitada por el particular.

Las comunicaciones internas entre la Unidad de Transparencia y las áreas generadoras de la información se deben regular por la reglamentación interna en materia de transparencia; en este sentido, se tiene que el **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá** no cuenta con un Reglamento Interior en la materia, por lo que aplica el Reglamento Marco emitido por este órgano garante y publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* el día 2 dos de junio del año 2012 dos mil doce, mismo que establece las bases con las que deberán hacerse las comunicaciones entre la Unidad de Transparencia y las áreas internas generadoras de la información.

En este sentido, es de tomar en cuenta lo previsto en dicho ordenamiento en sus artículos 39 y 40, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

***"Artículo 39.-** Una vez admitida la solicitud e integrado el expediente, el sujeto obligado deberá notificar en un término de dos días hábiles siguientes de emitido el acuerdo de admisión.*

La Unidad realizará las gestiones necesarias a fin de allegarse la información que le fue solicitada.

El titular de la Unidad, podrá requerir por escrito a los Titulares y/o Enlaces de las áreas que formen parte del sujeto obligado la información solicitada, las cuales deberán responder el requerimiento dentro del plazo improrrogable de dos días hábiles contados a partir de que haya sido notificado."

"Artículo 40.- *Las gestiones internas en las áreas poseedoras o generadoras de la información del sujeto obligado, serán llevadas a cabo por el Enlace.*

Los Enlaces deberán designarse por el titular del área generadora o poseedora de la información pública, de acuerdo a sus necesidades administrativas y operativas, sin que sea impedimento que el mismo titular pueda llevar a cabo la tarea del Enlace.

Los informes que remita el titular del área generadora o poseedora de la información solicitada a la Unidad, deberán contener las rubricas del Enlace y de los servidores públicos responsables de generar o poseer la información pública solicitada."

El reglamento antes citado es aplicable de conformidad con lo previsto por el Acuerdo General que Considera Vigente la Normatividad Secundaria Existente en lo que no se Oponga a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios hasta en tanto no se Expide la Nueva, emitido por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco de fecha 08 ocho de agosto del año 2013 dos mil trece.

Como se desprende de dichos dispositivos, no es un requisito previsto como necesario por la normatividad aplicable a la materia el señalar el nombre del solicitante a las áreas generadoras de información al momento de requerir por los datos materia de la solicitud, simplemente basta que señale con precisión la información que es materia de aquella, sin que la normatividad contemple formalidades precisas para realizar los citados requerimientos.

Es, por tanto, que la respuesta dada por las áreas generadoras a los requerimientos que formule la Unidad de Transparencia llena los requisitos de un informe que prevé el Derecho Administrativo, limitándose a contener "un mero relato y exposición de los hechos sin contener elementos de juicio, o un parecer concreto sobre el supuesto objeto de la consulta."¹

¹ DROMI, Roberto. *Derecho Administrativo*, Ciudad Argentina, 11ª, Buenos Aires, Argentina, 2006, p. 460.

Así, y respecto a la supresión del nombre del solicitante dentro de las comunicaciones internas giradas por la Unidad de Transparencia a las áreas generadoras es de señalarse que el nombre no es un requisito necesario o fundamental para hacer dichos requerimientos internos de información, sino que la Unidad de Transparencia cumple con hacer del conocimiento de las áreas generadoras el que una solicitud ha sido presentada en un sentido determinado, por la cual un particular pide una información específica; ahora bien, solamente sería necesario hacer referencia al nombre del solicitante si esto es necesario para identificar la información que se requiere, el estatus del expediente administrativo o jurisdiccional en que se contienen los datos pedidos o si, de tratarse de información reservada o confidencial, el solicitante tiene un derecho reconocido para tener acceso a ella.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35 fracción XXIV y 41 fracción XI, así como el artículo 42 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se


DICTAMINA:

PRIMERO.- No existe contradicción entre la práctica de suprimir el nombre del solicitante por la Unidad de Transparencia y lo dictaminado por este **Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco** en la Consulta Jurídica 07/2014 el día 04 cuatro de junio del año en curso.


SEGUNDO.- En los requerimientos de información formulados por la Unidad de Transparencia a las áreas generadoras con base en lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 83 punto 2, fracción II y los numerales 39 y 40 del Reglamento Marco de Información Pública, vigente de conformidad con el *Acuerdo General que Considera Vigente la Normatividad Secundaria Existente en lo que no se Oponga a la Ley de*

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios hasta en tanto no se Expide la Nueva, emitido por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco de fecha 08 ocho de agosto del año 2013 dos mil trece, no es necesario indicar el nombre del solicitante de información salvo que sea indispensable para identificar a plenitud la información solicitada, tal y como se plantea en la parte final del Segundo Considerando del presente dictamen.

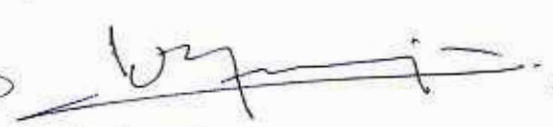
Así lo acordó y firma el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en la Trigésimo Novena Sesión Ordinaria de fecha 22 veintidós de octubre de 2014 dos mil catorce.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo




Francisco Javier González Vallejo
Consejero Titular



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Titular



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.



JACB/mrnz/mgf